

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1911.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 31 de Diciembre de 1941 por el que se crea la Delegación del Gobierno en las industrias de Cementos.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La reducción de nuestra producción de cementos, como consecuencia de la limitación de carbón a que está sujeto el suministro nacional, ha sido causa de que la codicia de productores y la especulación de intermediarios venga perturbando el

normal suministro de este material, con daño de los intereses generales de la nación e injusto encarecimiento de la construcción. Con objeto de corregir estos abusos, se hace necesario que por el Estado se inspeccione la producción, distribución y venta de cementos, evitando el acaparamiento, el fraude o la especulación. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente la Presidencia del Gobierno, una Delegación del Gobierno en las Industrias de Cementos, que, con función inspectora sobre la producción, calidad, distribución y venta de los cementos, tendrá como misión: vigilar la producción de las distintas fábricas y facilitar su aumento; velar por que las calidades del producto se ajusten a las características reglamentarias en las especificaciones; proponer las tolerancias de orden técnico que como consecuencia de las calidades de los carbones fuese indispensable establecer; tomar las medidas necesarias para evitar la ocultación, acaparamiento y especulación de los productos, proponiendo las disposiciones necesarias a tal efecto; asegurar

el suministro de cementos a las construcciones de interés nacional, y la más justa distribución de estos productos entre los demás consumidores.

Artículo segundo. La Delegación del Gobierno de la Industria del Cemento será ejercida por un Delegado nombrado por la Presidencia del Gobierno, quien tendrá toda la autoridad y responsabilidad en el servicio que se le encomienda, y será auxiliado por una Junta asesora compuesta por: un representante por cada uno de los tres Ministerios militares; un representante de la Comisión Reguladora de Productos Pétreos; un representante del Ministerio de Industria; un Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas especializado en cuestiones de cementos; un representante de la Dirección General de Arquitectura; un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas; un representante del Instituto de la Vivienda; un representante de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.

Artículo tercero. Queda intervenida la producción de cementos en todos los establecimientos industriales, los cuales tendrán obligación es-

tricta de atenerse a cuantas disposiciones dicte el Delegado del Gobierno en la Industria de Cementos dentro de la misión y atribuciones que le otorga el presente Decreto.

Artículo cuarto. Serán de aplicación a los cementos las Leyes de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, y dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictadas contra la ocultación, acaparamiento y venta a precios abusivos.

Artículo quinto. Para el desarrollo de la función que se asigna a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, podrán establecerse Subdelegaciones provinciales o comarcales que han de recaer

precisamente en Ingenieros de las Comandancias de Ingenieros del Ejército, de las Jefaturas de Obras Públicas, de las Jefaturas de Industria o de los Servicios de Puertos.

Artículo sexto. Los gastos que ocasioné la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se satisfarán con cargo a los fondos de la Fiscalía de Tasas, mediante presupuesto aprobado por la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo. La Delegación quedará constituida en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, y el Delegado elevará inmediatamente a la Presidencia del Gobierno una propuesta de las Subdelegaciones

que considere necesario establecer, plantilla de personal y presupuesto. Transcurridos otros quince días, someterá a aprobación de la Presidencia del Gobierno el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse la Delegación en sus funciones.

Artículo octavo. Los organismos que en los distintos Ministerios tengan en la actualidad funciones que deban ser absorbidas por la Delegación del Gobierno que se crea, quedarán suprimidas tan pronto como ésta empiece actuar.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Comisaría General de Aastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CIRCULAR NUMERO 10

Precios de los productos de diversos Laboratorios

Por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido aprobados los siguientes precios para sueros, vacunas y otros productos biológicos:

	Precio de venta al público
Suero contra la peste porcina	CC — 0,40 pts.
Suero contra el mal rojo del cerdo ..	CC — 0,35 »
Suero contra el carbunco bacteridiano	CC — 0,35 »
Suero contra el carbunco sintomático	CC — 0,35 »
Suero contra la septicemia hemorrágica del cerdo	CC — 0,35 »
Suero contra la septicemia hemorrágica del caballo	CC — 0,35 »
Suero contra la septicemia hemorrágica aviar	CC — 0,35 »
Suero antitetánico en ampollas	CC — 0,50 »
Suero antigurmoso, antiestreptocócico o antiparericico	CC — 0,50 »
Suero antigangrenoso	CC — 0,50 »
Suero contra el cólera aviar	CC — 0,35 »
Suero antipuegeno polivalente	CC — 0,35 »
Suero contra el moquillo	CC — 0,35 »
Suero normal equino	CC — 0,35 »
<i>Virus de la Peste Porcina</i>	
Virus sensibilizado contra la viruela de las ovejas	d/ 0,60 »
Bacterina (vacuna) contra septicemia porcina	CC — 0,35 »
Bacterina (vacuna) contra septicemia rumiante	CC — 0,35 »
Bacterina (vacuna) contra septicemia porcina (mixta)	CC — 0,35 »
Bacterina (vacuna) contra la influenza del caballo	CC — 0,35 »
Abresina contra las septicemias hemorrágicas	CC — 0,45 »
Vacuna única contra carbunco sintomático lobado	CC — 0,50 »

	Precio de venta al público
Vacuna única anticarbunclosa	Mn° d/ 0,40 pts.
Vacuna contra el paratífus de los lechones (diarreas)	CC — 0,35 »
Vacuna mixta contra el cólera y tífus aviar	CC — 0,40 »
Vacuna anticarbunclosa especial para cabras	» d/ 0,40 »
Vacuna antirrábica, método Umeno-Doi	d/ 8,00 »
Vacuna antirrábica Hogyes	» d/ 20,00 »
Vacuna	My° d/ 40,00 »
Vacuna contra la perineumonía bovina	d/ 1,00 »
Vacuna polivalente c/ brucelosis (aborto contagioso bang en vacas y cerdas, fiebre malta cabras)	Mn° d/ 5,00 »
Vacuna polivalente c/ brucelosis (aborto contagioso bang en vacas y cerdas, fiebre malta cabras)	My° d/ 10,00 »
Vacuna contra la mamitis de las vacas lecheras	d/ 0,30 »
Vacuna contra la viruela difteriana aviar	d/ 0,40 »
Vacuna doble pasteur bacteridiano ..	Mn° d/ 0,40 »
Vacuna única contra el cólera aviar ..	d/ 0,35 »
Vacuna única contra la tífus aviar ..	d/ 0,35 »
Vacuna contra la disenteria de los animaies jóvenes	CC — 0,35 »
Vacuna polivalente contra las infecciones gangrenosas	CC — 0,35 »
Vacuna contra pseudotuberculosis ovina y otras infecciones del bacilo de treisz Necard	CC — 0,35 »
Cultivos mal Rojo	CC — 0,25 »
Antígeno coleroso sistema americano para el suero diagnóstico de la polurosis	estuche 0,30 »
Tuberculina diluida	d/ 3,00 »
Zoantivirus, pomada, tubo	6,00 »
Maleína	d/ 3,00 »
Pituierina	CC — 3,00 »

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 8 de Enero de 1942.

El Gobernador civil,
Jefe provincial del Servicio

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUM. 1

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Val de San Lorenzo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Val de San Lorenzo, como zona infecta los pueblos de Val de San Lorenzo y Lagunas y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 8 de Enero de 1942.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

CIRCULAR NUM. 2

Habiéndose presentado la Epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Santiago Millas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Santiago Millas, como zona infecta los pueblos de Valdespino de Somoza y Oteruelo y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 8 de Enero de 1942.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Comisaría de Investigación y Vigilancia

Relación de licencias de caza expedidas por el Gobierno civil de esta provincia durante el mes de Noviembre de 1941.

Antonio Alija Nistal, Palacios.

Baltasar González Diez, Getino.

Manuel Cañón Modino, Villafalé.

Cayo Fernández del Ser, Sahagún.
Daniel Rodríguez del Valle, Corullón.

Andrés López Pollán, Tabladillo.

Honorino Martínez Blanco, id.

Antonio Caballero Blas, id.

Pedro Blas Alonso, id.

Félix del Ser González, Villazanzo.

Demetrio Ordóñez García, Carbajal.

Clodoveo Alonso Flórez, Cirujales.

Andrés Moreno Viloria, La Granja de San Vicente.

Félix Martínez Lobato, Robledino.

Primitivo González Díez, Mirantes.

Julio Alonso Blanco, Villacidayo.

Prudenciano Riol Morilla, Matanza de los Oteros.

Nicanor Díez Moncada, Pajares de los Oteros.

José Motos García, Mansilla de las Mulas.

Eugenio Crespo Rodríguez, Joarilla de las Matas.

Florencio Díez Recio, León.

Julio Guada Marcos, Mansilla de las Mulas.

Manuel Pérez Palacios, Ponferrada.

Mariano Sánchez Gómez, Requejo.

Indalecio Vega Rodríguez, Puebla de Lillo.

Eusebio Garrido Sánchez, Alcuetas.

Policarpo Pérez Álvarez, Cubillos de los Oteros.

Amancio Paniagua Rafael, Villamarco.

José González Rodríguez, Vega Alegre.

Luis López Prieto, Riego de la Vega.

Constantino Garrán Santos, Quintanilla de los Oteros.

Policarpo Fraile Martínez, Rivas de la Valduerna.

Pedro Rodríguez Bodelón, Fuentes Nuevas.

Justo García Matilla, Nistal de la Vega.

Maximiliano Leonato Herrero, Santiago del Molinillo.

Francisco Manrique Quintana, Astorga.

Primitivo Martínez Fernández, Matanza del Sil.

Miguel Nieto Miranda, Valdespino de Somoza.

Ceferino Prieto Alegre, Zamantillas.

Antonio Pacios Nistal, Valdespino de Somoza.

Cayetano Prieto Vega, Nistal de la Vega.

Andrés Ramos García, San Justo de la Vega.

Isidoro Santos Ramos, Valdeviejas.

José Ares Pollán, Valdespino de Somoza.

Miguel Alonso González, Sopena.

Francisco Alonso González, id.

Melchor Alonso Cabello, Astorga.

Manuel Álvarez Álvarez, Quintana de Font.

Gabriel Blanco Rodríguez, Pedregal.

Benjamín Alonso González, La Carrera.

Rodrigo Domínguez Alonso, Carneros.

Ildefonso Giganto Canal, Villamandos.

Baldomero Ugidos Martínez, Villaquejida.

Daniel Santos Fernández, Palacios de la Valduerna.

Andrés Sevilla Fernández, Santa Colomba de la Vega.

Manuel Meléndez Martínez, San Pedro de Paradela.

Valentín Gallego Blanco, Fáfilas.

Miguel Díez Gutiérrez, Canseco, León.

Máximo González Suárez, Cármenes.

Eloy Rodríguez Reyero, Cistierna.

Elí García García, Villar de Mazarrife.

Santiago Fernández Blas, Tabladillo.

Nemesio Fernández Blas, id.

Gregorio García Bardón, Valencia de Don Juan.

José Sánchez Martínez, Cortiguera.

Carlos Prada Paramio, Valencia de Don Juan.

Primo Martín Sánchez, Albares de la Ribera.

Quirino Cuadrado Pérez, San Pedro de las Dueñas.

Francisco Mata García, Valencia de Don Juan.

Ambrosio Encina Roja, Calzada del Coto.

Marcos García Fernández, Quintana de Rueda.

Manuel Paramio García, Valderas.

Ramón del Amo García, id.

Manuel Alfonso Fernández, Arganza.

Prudencio Cabero García, San Cristóbal.

Remigio Merino García, Zalami-
llas.

Victorino Merino García, id.

Basilio Silva Arias, Cacabelos.

Luis Jiménez Pulido, Ponferrada.

Ignacio Ubernaga Merayo, id.

Aurelio de la Torre Morán, Santa
Cruz de Montes.

Hermógenes Uria Uria, San Juan
de la Mata.

Heliodoro Sánchez Reguero, Cubi-
llas de Rueda.

Francisco Fernández Buezas, id.

Severino García Carro, id.

Miguel Bodega Prieto, Fresno de
la Vega.

Manuel Pereira Ríos, Cacabelos.

Demetrio Rodríguez García, id.

Higinio González Calvo, Santa Ma-
rina del Sil.

Santos Díez Díez, Candanedo.

Rodrigo Rodríguez Rodríguez,
Puente Domingo Flórez.

Rodrigo Rodríguez Sánchez, id.

José Celáda Prieto, Tabladillo.

Mauro Villota Pascual, Villave-
lasco.

Celestino González González, Gete.

Gregorio Agúndez Santamarta, Re-
luegos.

Crescente Huerga Rivera, Cimanos
de la Vega.

Francisco González Rodríguez, id.

Francisco García Ramón, Santa
Marina del Sil.

Bernardo Orejas Landa, La Robla.

Esteban García García, Vega de
Magaz.

Tirso Fraile Vega, Vecilla de la
Vega.

Felipe del Amo del Pozo, Navate-
jera.

Juan López López, Villar de Gol-
fer.

Miguel Royo Andreu, Villaobispo
del Otero.

Francisco del Río Román, Bustos.

Cándido Miguélez Santos, Bena-
mariel.

Juan Francisco Fernández Luen-
go, Astorga.

Pablo Herrero Alonso, Carneros.

José Luis Ares Seco, Valdespino
de Somoza.

Pedro Ares Gutiérrez, Joara.

Leocadio Brezmes Miguélez, Man-
silla de las Mulas.

Segismundo Cañón González, Ace-
vedo.

Eulogio Castaño Díez, id.

(Se continuará)

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don Abel Sánchez González, Juez
municipal suplente, en funciones
de primera instancia de Valencia
de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de
pobreza a que se hará referencia, se
ha dictado sentencia, cuyo en cabe-
zamiento y parte dispositiva es como
sigue:

«Sentencia.—En Valencia de Don
Juan, a treinta de Diciembre de mil
novecientos cuarenta y uno. El señor
D. Abel Sánchez González, Juez mu-
nicipal suplente, en funciones de
primera instancia de este partido,
siendo Asesor el Letrado D. Enrique
Muñoz Pérez, ha visto los presentes
autos incidentales de pobreza segui-
dos a instancia de Candelas Valen-
cia Fernández, mayor de edad, casa-
da, sin profesión especial y vecina
de Toral de los Guzmanes, represen-
tada en turno de oficio por el Procu-
rador D. Pablo García Garrido, y di-
rigida por el Letrado D. Máximo
G. Palacios, para que se la declare
pobre en sentido legal a fin de litigar
contra su esposo Felipe Fernández
Piñán, sobre separación de bienes y
y reclamación de alimentos, en cu-
yos autos incidentales ha interveni-
do el Sr. Abogado del Estado, no
habiendo comparecido el deman-
dado.

Fallo: Que, sin perjuicio de lo dis-
puesto en el art. 33 de la ley de En-
juiciamiento civil, debo declarar y
declaro pobre en sentido legal y con
derecho a disfrutar de los beneficios
que la ley concede a los de su clase
a la demandante Candelas Valencia
Fernández, vecina de Toral de los
Guzmanes, para litigar contra su
marido Felipe Fernández Piñán, so-
bre separación de bienes y reclama-
ción de alimentos, así como en cuan-
tos incidentes se promuevan con
ocasión de aquéllos. Así, por esta
mi sentencia, que se hará saber al
demandado, publicándose el enca-
bezamiento y parte dispositiva de la
misma en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia si la parte actora no opta
dentro de segundo día por la noti-
ficación personal, definitivamente juz-
gando, lo pronuncio, mando y fir-
mo con el Asesor.—Abel Sánchez

González.—El Asesor, E. Muñoz Pé-
rez.—Rubricados.»

La anterior sentencia fué publica-
da legalmente en el mismo día de su
fecha.

Y para que sirva de notificación
al demandado Felipe Fernández Pi-
ñán, se expide el presente en Valen-
cia de Don Juan, a tres de Enero de
mil novecientos cuarenta y dos.—Abel
Sánchez González.—El Secretario,
José Santiago.

Notificación

Por la presente, se hace saber a
Angel Pérez Campano, vecino que
fué de Buiza, hoy en ignorado para-
dero, que los gastos y costas del ju-
icio de faltas que contra él se siguió
por resultas del Sumario n.º 951 de
1936, sobre lesiones, ascienden a la
cantidad de cuatrocientas cinco pe-
setas con cincuenta céntimos, pu-
diendo impugnarle durante tres días,
y transcurridos sin hacerlo se apro-
bará sin ulterior recurso.

La Pola de Gordón, 9 de Enero de
1942.—El Juez, Manuel Villa.—El Se-
cretario habilitado, Antonio Láiz.

Requisitoria

Melgar Pérez. Félix, de 21 años de
edad, hijo de Justo y de Germana,
casado, sin profesión ni domicilio
conocidos, alto, rubio, con cara alar-
gada; usa bigote y vestía mono azul;
al andar parece que cojea muy lige-
ramente, procesado en sumario nú-
mero 140 de 1941, por robo, compa-
recerá en el término de diez días,
contados a partir del de la publica-
ción de la presente en el BOLETIN
OFICIAL de esta provincia, ante el
Juzgado de instrucción de Ponferra-
da, para notificarle el procesamiento
y constituirse en la prisión decreta-
da; apercibiéndole, que de no efec-
tuarlo, será declarado rebelde y le
pararán los perjuicios a que en dere-
cho hubiere lugar. Al mismo tiempo
ruego y encargo a los Agentes de la
Policía judicial, procedan a su busca
y prisión, poniéndolo caso de ser
habido a disposición de este Juz-
gado.

Ponferrada, 8 de Enero de 1942.—
Ignacio Fidalgo.—El Secretario, Car-
los Luis Alvarez.

LEON

Imprenta de la Diputación

1942